



RESOLUCION No. CSJMER17-158
23 de agosto de 2017

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00121 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto de la Secretaría, le correspondió a este despacho conocer sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Rubén Darío Reina Moreno al Proceso Penal No. 11001 60 00 492 2009 04922 01, que cursa en el Despacho del Magistrado Alcibiades Vargas Bautista, hoy reemplazado por la Magistrada Silvia Carolina Rodríguez Parra de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Rubén Darío Reina Moreno y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA:

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El señor Rubén Darío Reina Moreno, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ17-131, presentó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Penal No. 11001 60 00 492 2009 04922 01, que cursa en el Despacho del Magistrado Alcibiades Vargas Bautista, hoy reemplazado por la Magistrada Silvia Carolina Rodríguez Parra de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, señalando un presunto retraso en el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 14 de mayo de 2014 por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta, puesto que a la fecha no se ha avocado conocimiento del mismo, luego de haber transcurrido 3 años desde que se radicó en el Tribunal Superior de Villavicencio. Situación que le genera preocupación en su condición de víctima, al vulnerarse su derecho a una pronta respuesta por parte de la justicia, que puede llevar a la impunidad de la conducta delictiva por vencimiento de términos por prescripción.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 8 de agosto de 2017, conforme el informe de la Secretaria Ad Hoc de 9 de agosto de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 17-1449 de 11 de agosto de 2017, en el que se requirió a la funcionaria judicial encargada del Despacho vinculado, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por el peticionario y allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

Como resultado de lo anterior, se recibió el Oficio No. 0002924 de 17 de agosto del año en curso, radicado en la Secretaria de esta Seccional en la misma fecha, en el que la Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, Silvia Carolina Rodríguez Parra, Erika Yisenia Mora García, rindió su informe sobre los hechos presentados en la presente Vigilancia Judicial Administrativa.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho del Magistrado Alcibíades Vargas Bautista, hoy reemplazado por la Magistrada Silvia Carolina Rodríguez Parra de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, luego de analizado el informe rendido por la funcionaria judicial vinculada, en el que señaló que el 7 de julio de 2014 fue repartido en ese Despacho el proceso en apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López, mediante la cual absolvió a la imputada por un delito y la condenó por fraude procesal.

Así mismo, señaló que el 9 de agosto del año que transcurre, fue allegado a esta Seccional, el informe de gestión, en el que relacionó el inventario de procesos recibidos el 26 de julio de 2017, fecha su posesión en el cargo, fecha en la que se avizora que el asunto se hallaba prescrito desde el 9 de diciembre de 2015.

Finalmente, indicó que mediante proveído de 17 de agosto de 2017, dispuso declarar, extinguida la acción penal por prescripción, en contra de la procesada por el delito señalado y cuya responsabilidad era debatida en vía de apelación y sin que fuera posible una decisión distinta, al operar dicho fenómeno jurídico.

Así las cosas, este Consejo Seccional, pudo determinar que la razón de inconformidad del peticionario se fundamentó en la presunta demora en la resolución del recurso de apelación radicado el 7 de julio de 2014 en el Despacho vinculado, que lo afecta en su condición de víctima, ante la posibilidad que quede impune el delito cometido, en caso que de vencimiento de términos por prescripción de la acción penal, como en efecto sucedió en el presente asunto, tal como lo informó la Magistrada adscrita al Despacho vigilado.

Ante este panorama, tenemos que la ocurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, conlleva a la terminación del proceso vinculado, y en tal virtud no procede la Vigilancia Judicial Administrativa, al carecer de objeto; por lo que ante esta situación, este Consejo Seccional dispone inhibirse de continuar con el trámite de este mecanismo administrativo y en consecuencia, dar por terminadas las presentes diligencias, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad del retraso presuntamente injustificado reclamado por el quejoso, al haber transcurrido 3 años sin que se hubiese resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 14 de mayo de 2014 proferida en primera instancia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López- Meta, que conoció el Despacho vinculado desde el 8 de julio de 2014, sin que se haya resuelto a tiempo, lo que generó que se configurara el fenómeno jurídico de la prescripción; se ordena la compulsión de copias de este asunto ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esta Seccional, con el fin de que sea esa autoridad competente quien realice las investigaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Inhibirse de continuar con el trámite de este mecanismo administrativo, en el Proceso Penal No. 11001 60 492 2009 04922 01, que cursa en el Despacho de la, la Magistrada Silvia Carolina Rodríguez Parra (antes Magistrado Alcibíades Vargas Bautista), de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, al haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción que da por terminado el procedimiento penal y por ende este mecanismo administrativo, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2: Compulsar copias de las presentes diligencias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que esa autoridad competente realice las investigaciones a las que haya lugar.

ARTÍCULO 3: Notificar la presente decisión a la Magistrada vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 4: Comunicar al quejoso la decisión adoptada, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

ARTÍCULO 5: Una vez surtido el trámite ordenado en el artículo 2 de este proveído, proceder a dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa y en consecuencia se ordena el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 6: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-131 de 8/ag/2017.